



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Asunto:** Acción de tutela  
**Radicado:** 23-001-31-05-001-2021-00098-00  
**Accionante:** Margarita Rosa Sánchez Benítez, identificada con C.C N° 1.037.582.801.  
**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC  
**Vinculados:** Todas las personas pertenecientes al registro de elegibles para el cargo N° OPEC 34347, de la Convocatoria 433 del 2016, y los que actualmente ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en provisionalidad o encargo.

Visto el contenido de la acción de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, se encuentra que la acción interpuesta, cumple con los requisitos de forma, por lo tanto, se admitirá.

Por otro lado, se observa que la actora solicita como medida provisional se ordene la suspensión de los términos concedidos para la posesión del nombramiento efectuado, mediante Resolución N° 1894 del 13 de Abril de 2021, el cual vence el 7 de septiembre del presente año; con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al tener que desplazarse al Municipio de Rionegro, dejando atrás su familia, ya que argumenta se le imposibilita dicho desplazamiento con su núcleo familiar.

### CONSIDERACIONES

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, estableció en su tenor la protección de los derechos a través de medidas provisionales, tal canon expresa que *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. **El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.***

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Resaltas fuera del original).*

### **SÍNTESIS:**

Pues bien, revisados los hechos de la acción de tutela, en especial el décimo segundo, donde la actora manifiesta que fue nombrada para ejercer el cargo obtenido por mérito, en la localidad de Rionegro – Antioquia, mediante Resolución 1859 del 13 de abril de 2021, comunicada el 26 de abril de ese mismo año, nombramiento que aceptó el 12 de mayo de 2021, considera este Despacho que, la aceptación del cargo, así como las solicitudes posteriores en el proceso de selección en el que se encuentra, han obedecido a la voluntad expresa de la accionante, quien a fin de cuentas, es la que tiene la decisión sobre la plaza a escoger.

Aunado a ello, la situación particular, era conocida por la actora desde el 26 de abril de 2021; y aun así, siguió adelante con el proceso de selección; es por ello que, no considera este Despacho que, con el acto de posesión estipulado para el 7 de septiembre de 2021, se encuentre en riesgo inminente los derechos invocados en la presente acción, ni exista un perjuicio irremediable que implique una separación definitiva de su familia, como lo hace ver la tutelante; teniendo en cuenta que, y se reitera, la aceptación del nombramiento en la sede nombrada, se debió a su propia voluntad, como lo será también la consecuente posesión en el cargo determinado; situación que se configuró con tiempo anticipado a la presentación de esta tutela.

Es por ello que, no se accederá a la medida solicitada, sin perjuicio de lo que en el presente trámite se decida.

Por otro lado, se hace necesaria la vinculación a la presente acción, de todas las personas pertenecientes al registro de elegibles para el cargo N° OPEC 34347, de la Convocatoria 433 del 2016, y los que actualmente ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en provisionalidad o encargo, para lo cual se ordenará al ICBF y a la CNSC, publicar en sus portales web la notificación de esta acción, incluyendo auto admisorio y escrito de tutela, con el fin de que las personas vinculadas tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos de la tutela.

Igualmente, se ordenará al ICBF remitir notificación de la presente tutela, a las personas que en la actualidad ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en provisionalidad o encargo en dicha Entidad, conforme las plazas que se encuentran vacantes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la Sra. Margarita Rosa Sánchez Benítez, identificada con C.C N° 1.037.582.801, en contra

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción a todas las personas pertenecientes al registro de elegibles para el cargo N° OPEC 34347, de la Convocatoria 433 del 2016, y los que actualmente ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en provisionalidad o encargo.

**PARÁGRAFO 1: PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, SE ORDENA** al ICBF y a la CNSC, publicar en sus portales web la notificación de la presente acción, incluyendo auto admisorio y escrito de tutela, con el fin de que las personas pertenecientes a dicho registro, tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos de la tutela.

**PARÁGRAFO 2: SE ORDENA** al ICBF, remitir notificación de la presente tutela, a las personas que en la actualidad ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en provisionalidad o encargo en dicha Entidad, conforme las plazas que se encuentran en vacancia definitiva.

**TERCERO:** Del escrito presentado por la accionante, dar traslado a los representantes de las accionadas, así como a los vinculados, por el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, para que rindan un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; al requerimiento deberá anexarse la copia de la solicitud de tutela, y advertir sobre la presunción contenida en el artículo 20 decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Ténganse como válidas las pruebas presentadas en el libelo de tutela.

**SEXTO: Por secretaría,** háganse las anotaciones de rigor en los libros de control y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Rafael Tordecilla Payarez  
Juez**

**Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a82ccde94cd8af674191349bc3ef7425f386889d47fbc0d37e1a5  
2564b394e5**

Documento generado en 02/09/2021 08:34:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**